

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL PRESIDENTE ■■■, RELATIVA A LAS RESOLUCIONES DEL EXPEDIENTE ACUMULADO E-1 Y 2/ 2022, DE FECHAS 11 Y 18 DE JULIO DE 2022.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de julio de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTA la solicitud que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el pasado día 19/07/2022, efectuada por D. ■■■ en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, mediante la que, en relación a la Resolución dictada por este Tribunal de fecha 11 de julio, así como a la aclaración sobre el sentido de dicha resolución dictada por este Tribunal de fecha 18 de julio, efectuada a solicitud del interesado D. ■■■, en los expedientes de referencia, viene a interesar a su vez aclaración, en relación a los siguientes términos:

A.- *“Que se aclare si la Resolución de 18 de julio es un escrito de aclaración, sin que se modifique el acuerdo contenido en la Resolución de 12 de julio, en el sentido de acordar la suspensión de la solicitud de Moción de Censura presentada, en virtud de las circunstancias concurrentes expresadas en el fundamento quinto de dicha resolución”.*

B.- *“Si ello es así, se declare nula, de oficio, la resolución dictada el 18 de julio, por ser manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, tal y como he puesto de manifiesto”.*

REUNIDA LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL, mediante convocatoria efectuada al efecto, procede a llevar a efecto la aclaración solicitada, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ha de dejar patente que el escrito presentado por el Sr. Presidente de la ■■■, de “facto”, va más allá de los términos al que se refiere el artículo 99 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en cuanto a una solicitud de aclaración de una Resolución, no solo por la forma en que se articula la solicitud de aclaración, sino también por el fondo pretendido, que no es otro, en definitiva, que la declaración de nulidad de la resolución aclaratoria efectuada por esta Sección del TADA, de fecha 18 de julio de 2022.





A estos efectos conviene tener presente, que según lo establecido en el precitado artículo 99 del Decreto 205/2018, contra las resoluciones aclaratorias no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la resolución o acuerdo a la que se refiera la solicitud. Por tanto, la norma no prevé una aclaración de la aclaración de la resolución en cuestión.

Ello sería ya de por sí suficiente para inadmitir el escrito presentado por el Presidente federativo.

No obstante, en aras a ofrecer la máxima claridad y transparencia en orden al asunto controvertido planteado que permita a la Federación Andaluza de [REDACTED] ejecutar debidamente las resoluciones dictadas por este Tribunal de 11 y 18 de julio de 2022, se procede a efectuar la presente matización a los efectos oportunos.

SEGUNDO: Este Tribunal se reitera tanto en el contenido de su Resolución de fecha 11 de julio como en la resolución de aclaración de fecha 18 de julio, puesto que tal y como se mantenía en el contenido de dichas Resoluciones, las circunstancias concurrentes a la fecha de la resolución del recurso formulado por [REDACTED] y el grupo de asambleístas que planteaban la moción de censura, han variado y así se concretan tras la interposición del recurso de reposición efectuado por el Sr. Presidente de la [REDACTED] (de la misma fecha de la resolución de esta Sección de 11 de julio de 2022) contra la Resolución dictada por el Pleno del TADA en el expediente disciplinario D-109/2021, de fecha 3 de junio, mediante el cual de forma expresa por el sancionado se interesa además la suspensión de su ejecución.

No obstante su suspensión “ex lege”, dada la interposición del recurso de reposición, no siendo aún firme en vía administrativa, y sin perjuicio de la petición además expresa del propio sancionado de la suspensión de dicha ejecución de inhabilitación y más aún actuando al amparo de la misma, al efectuar actos propios de dicho cargo (Presidente de la [REDACTED]), como son a modo de ejemplo la propia solicitud de aclaración objeto hoy de estudio, de forma clara desaparece la imposibilidad temporal a la que este Tribunal se refería en su fundamento de derecho quinto cuando se mantenía que “a esta fecha no puede tramitarse con las debidas garantías de cumplimiento de tales requisitos legales...”.

Ello motivó que en la parte dispositiva de la Resolución de fecha 11 de julio, expresamente y en cuanto a lo referido a la moción de censura presentada, se dispusiera que *“la suspensión de la solicitud de Moción de Censura presentada, en virtud de las circunstancias concurrentes expresadas en el fundamento quinto”* no son, ni eran otras que las de posibilitar al Sr. Presidente de la tan repetida Federación hacer valer sus derechos de intervención y defensa frente a la misma en la



oportuna asamblea general extraordinaria que se convocara a tal efecto.

Desaparecidas dichas circunstancias y dada la suspensión de la ejecución de la inhabilitación que afecta al hoy Presidente, motivó la aclaración efectuada por este Tribunal de fecha 18 de julio a petición del interesado Sr. ■■■■, pues desaparecidas las circunstancias concurrentes a la fecha de la Resolución de 11 de julio, y tras las actuaciones de hecho y de derecho que por dicho Presidente desde esa fecha se han venido sucediendo, nada impide que con acatamiento a lo dispuesto en los artículos 69 de los Estatutos de dicha federación y lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Electoral, se puede llevar a efecto dicha Moción de Censura, al quedar garantizada la posibilidad del Presidente de la ■■■■ de hacer valer sus derechos en dicha asamblea extraordinaria, donde habría que resolverse la referida Moción de Censura.

TERCERO: En modo alguno puede compartirse por esta Tribunal que la aclaración efectuada a instancia de un interesado de fecha 18 de julio de 2022 suponga una modificación vía aclaración del contenido de una Resolución (en concreto la de fecha 11 de julio dictada por esta misma sección del TADA), pues lejos de ello no supone otra cosa que especificar el contenido material y formal de la misma, adecuándola al momento temporal en la que se dicta.

Por tanto, este Tribunal, a la vista del escrito presentado por D. ■■■■, concluye:

A.- Que la Resolución de fecha 18 de julio es un escrito de aclaración y que como tal resuelve la cuestión planteada de interpretación de la resolución de fecha 11 de julio en sus justos términos, a los que nos remitimos.

B.- Que dicha Resolución de 18 de julio de 2022 es adecuada en sus términos, siendo válida y eficaz a todos sus efectos.

VISTAS las precedentes consideraciones efectuadas, estése a lo acordado.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la resolución o acuerdo a la que se refiera la solicitud.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado, a la Federación Andaluza de ■■■■, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, a los efectos procedentes.



Igualmente, **DESE** traslado de la presente Resolución a la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para su conocimiento y a los efectos que pudieran corresponder en ejercicio de sus competencias.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**